



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

Nº 604-2023-P-CO-UNADQTC

Cusco, 18 de diciembre de 2023.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 011-2023-UNADQTC/STPAD, Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA, Carta S/N presentado registrado con Expediente N° 4057-2023, Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-UNADQTC/PCO, Memorándum N° 1790-2023-UNADQTC/PCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley de Denominación; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley 30597, A fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al 4to párrafo del artículo 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1, de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 011-2023-UNADQTC/STPAD de fecha 14 de agosto de 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abog. Francisco Javier García Flores, recomienda: "Al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor competente, expida el acto administrativo disciplinario en contra de Carlos Hugo Aguilar Carrasco;

Que, mediante la Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 15 de setiembre de 2023, el Director General de Administración, comunica la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, en su condición de docente nombrado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Arte Diego Quispe Tito del Cusco;

Que, con el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-UNADQTC/PCO de fecha 09 de noviembre de 2023, en el numeral 2 del Análisis indica: "En ese sentido, de la revisión de la Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA – Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario – se advierte que el documento es emitido por la Dirección General de Administración y firmado por el mismo – en calidad de órgano instructor – sin embargo, de acuerdo al informe de precalificación precitado, se tiene que el órgano instructor es el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, además, concluye que:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N° 604-2023-P-CO-UNADQTC

18-DICIEMBRE-2023

"Por los fundamentos expuestos de manera precedente, corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 22 de agosto de 2023, asimismo, se disponga retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta su instauración";

Que, mediante el Memorándum N° 1800-2023-UNADQTC/PCO de fecha 27 de noviembre de 2023, el Presidente de la Comisión Organizadora Mg. José Luis Fernández Salcedo deriva el presente para la emisión del acto resolutorio correspondiente, de conformidad a lo informado, declarando la nulidad de la Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA y de todo lo actuado por la Dirección General de Administración, al haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco al momento de la instauración;

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y el numeral 1.2. indica: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, asimismo, el Artículo 3 del TUO de la LPAG dispone: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...);

Que, conforme al Artículo 10.- Causales de nulidad, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);

Que, además, en el numeral 213.2. del Artículo 213. Nulidad de Oficio indica: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias dispone: El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros;

Que, por lo expuesto anteriormente, se desprende que al haberse emitido el acto administrativo que inicia el PAD por un órgano o autoridad administrativa no facultada para ello, no se cumplió con el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N° 604-2023-P-CO-UNADQTC

18-DICIEMBRE-2023

requisito de validez de Competencia, en vista de que la autoridad competente para emitir y firmar el documento en cuestión es el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y no el Director General de Administración, generando un vicio en el contenido del Acto administrativo y demás actuaciones, además, corresponde a la Presidencia de la Comisión Organizadora declarar la nulidad de la Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA, en calidad de funcionario jerárquico superior, debiendo retrotraerse el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, al momento de su instauración;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 014-2023-UNADQTC/PCO-DGA, de fecha 22 de setiembre de 2023; **DISPONER** retrotraerse el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, hasta el momento de su instauración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DIPONER la notificación de la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias de la UNADQTC para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Abog. EDGAR PINTO HUANCAVILCA
SECRETARIO GENERAL



Mg. VICTOR AYMA GIRALDO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA